

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-57/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de agosto de 2020.

Reunida la SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO, el expediente número E-57/2020 electoral seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, en su condición de Presidente del Club ■■■, contra la Resolución ■■■/2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha de ■■■ de julio de 2020 (acordada en el Acta número ■■■, de fecha ■■■ de julio de 2020), relativo a la Convocatoria de elecciones de la ■■■, y siendo ponente la Vocal doña Yolanda Morales Monteoliva, se designan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente presentó con fecha de 20 de julio de 2020 escrito de impugnación en “Reclamación a la Convocatoria y al Censo Electoral”, ante la Comisión electoral de la ■■■, que puso en conocimiento de la Federación por una doble vía de comunicación, correo electrónico (indicando la Comisión Electoral que no tuvo conocimiento hasta el 24 de julio porque entró en spam) y por correo certificado urgente a la dirección postal de la Comisión Electoral (recibida el 24 de julio), en los que manifiesta diversas infracciones de la convocatoria: 1º «Que la convocatoria se incumplen varios de los puntos del artículo 6 Orden de 2016 por la que se regulan los procesos electorales...en lo que respecta a la publicación de la convocatoria», que 1.1. «A día de hoy 20 de Julio fecha de cierre del plazo de reclamaciones a la convocatoria electoral, al censo electoral y a la distribución de miembros de la Asamblea General, aún no ha sido publicada en la página web de la Consejería de la Junta de Andalucía, en el apartado de elecciones federativas 2020-Convocatorias.»; 1.2. «La web de la ■■■ ha estado bastantes días con el servidor caído y sin poder acceder a ella apareciendo el mensaje “en mantenimiento”, el número de teléfono que aparece de contacto en su sede de C/ ■■■ CP ■■■, no es atendido por nadie en el horario de oficina y cuando lo han atendido fuera del horario de oficina es un teléfono de un domicilio familiar particular, por tanto no se ha tenido acceso a poder pedir cita previa para comprobar y poder consultar el censo físicamente en dicha sede federativa, tal y como se indica en la web federativa en el apartado de convocatoria...encontrándose todos los federados totalmente indefensos...»; 1.3. «Se incumple el artículo 6.3 de la Orden 11 de Marzo de 2016, y que tampoco se encuentra expuesta la convocatoria y los censos en ninguna de las ocho delegaciones provinciales que tiene la ■■■ en cada provincia, según aparece en su web en el apartado de Delegaciones/Clubes, poniendo en duda por esta parte que existiendo sede federativa en la mayoría de las provincias, la Dirección General de Deportes haya autorizado que los censos solo sean expuestos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería, como así parece publicada en la convocatoria colgada en el web de la ■■■ en el anuncio de la convocatoria, en el que no aparecen el domicilio de cada una de las delegaciones de la federación en cada provincial...»; 1.4. «NO se cumple la publicidad mínima de la convocatoria... la ■■■ no ha adoptado las medidas mínimas oportunas para el anuncio de la convocatoria para que esta sea conocida por todas las personas miembros de todos los estamentos de la federación, y en especial por los clubes y secciones deportivas afiliados para su exposición pública, ya que ni siquiera se ha enviado un solo correo anunciando la convocatoria (artículo 6.3 de la Orden)». 2º «Que en la publicación del censo electoral provisional se



incumple la Orden de 11 de marzo de 2016...en su artículo 17 apartado 2.a) y 2.b)...Tanto en el censo de deportistas, entrenadores y técnicos como en el de clubes no se muestra el dato de localidad de domicilio». 3º «Que en el censo publicado de entrenadores y deportistas existen personas duplicadas con el mismo número de licencia y nombre». 4º «Que en el censo de clubes publicado no aparecen todos lo que se relacionan más abajo, siendo un total de 24, por lo que se incumple el Artículo 16.1.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016, ya que dichos clubes han participado en este nombre de club en competiciones oficiales...en la temporada 2018-2019, y por tanto, han de estar afiliados a la federación e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Andalucía...». 5º «Que en el censo de Clubes por provincias...existe duplicidad en el nombre y apellidos del presidente, hecho que está prohibido expresamente por el artículo 40 de los estatutos de los clubes». 6º «Que en el censo de Clubes que se ha publicado en la convocatoria aparecen un total de 28 clubes, repartidos en distintas provincias, cuya denominación y número de registro NO se corresponden con los que constan en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Andalucía...»; 7º «...la convocatoria incumple la Orden de 11 de marzo de 2016, en su Capítulo II, artículo 10, ya que NO se ha hecho público en la web de la [REDACTED] en ninguno de sus apartados ...el nombre de personas que componen la Comisión Gestora y los cargos que ocupan cada uno de ellos»; y por último «...denunciar la nulidad de la convocatoria ya que esta parte tiene conocimiento de sendas sanciones (una por 1 año y otra por 5 años) de inhabilitación para ocupar cargo directivo, recaídas en la persona del Presidente que firma la convocatoria D. [REDACTED]». Finalmente, termina SOLICITANDO, la anulación de la convocatoria de elecciones de la [REDACTED], ordenando que se vuelva a realizar de manera correcta y ajustada a las normas o bien a suspender el proceso electoral iniciado hasta que se verifiquen y se subsanen o aclaren todos los puntos de su escrito, en definitiva pide nueva convocatoria o subsanación de la misma en los términos que indica.

SEGUNDO: La Comisión Electoral federativa se reúne en sesión de [REDACTED] de julio de 2020, y según consta en el Acta número [REDACTED] estudia la reclamación presentada dictando Resolución [REDACTED]/2020 de fecha de [REDACTED] de julio de 2020 que estima parcialmente el recurso contra la convocatoria de elecciones de la [REDACTED] y Censo electoral, sólo en lo que respecta al censo, el cuál ha sido modificado incluyendo diversos clubes y subsanando numerosos errores en las denominaciones y datos de los clubes, a raíz de la impugnación efectuada. No obstante, no ha sido aceptada la impugnación a la convocatoria de elecciones que es la que da lugar al presente recurso ante este Órgano.

TERCERO: El recurrente presenta contra la citada Resolución de la Comisión Electoral [REDACTED]/2020, escrito de fecha de 3 de julio ante este Tribunal acompaña cuatro anexos y el escrito de impugnación presentado a la convocatoria de elecciones, solicitando «... se decrete la nulidad de la convocatoria de elecciones de la [REDACTED] ordenando que se vuelva a realizar de manera correcta y ajustada a las normas, o bien, que se suspenda el proceso electoral iniciado hasta que se subsanen las irregularidades denunciadas».

CUARTO: En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo a instancias de esta Sección Competicional y Electoral se ha remitido expediente federativo debidamente incorporado al expediente objeto de esta resolución.

QUINTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

SEGUNDO: El núcleo de la reclamación ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se ciñe a combatir la desestimación de la impugnación de la convocatoria y no el censo electoral respecto de cuyas cuestiones ya se ha pronunciado la Comisión Electoral en la Resolución de [REDACTED] de julio estimando sus alegaciones de forma parcial.

El recurrente considera que en relación con la Convocatoria de elecciones 2020 se han incumplido determinados requisitos que exige la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales en la Federaciones deportivas andaluzas, entre ellos de publicidad de la propia convocatoria que provocan su nulidad. Lo que entiende que ha afectado a los derechos de los electores quienes han visto mermadas sus posibilidades de acceder a la información y a los actos del proceso electoral, entre otras cuestiones porque no estaba expuesta en la página web en lugar accesible, que considera una maniobra dirigida a dificultar el acceso a la información, y de otro lado, porque ha transcurrido un dilatado lapso de tiempo en el que la documentación no ha estado expuesta como es preceptivo, concretamente desde la fecha de la convocatoria (consta como día de inicio efectivo el 31 de julio de 2020) hasta la expedición del certificado por la Delegación de la Consejería de Turismo y Deporte de Granada (día 22 de julio), lo cual, supone un incumplimiento la Orden electoral de 11 de marzo de 2016.

A este respecto, varias son los aspectos que se han de examinar para acreditar o no el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la válida convocatoria de elecciones:

El artículo 4 de la Orden de 11 de marzo de 2016 establece el contenido de la convocatoria que debe publicarse con carácter mínimo, entre los que debe de encontrarse: a) el censo electoral provisional – sobre el que el recurrente manifiesta que no estaba publicado en lugar visible para facilitar y garantizar la accesibilidad de los federados-; b) la distribución del número de personas miembros de la Asamblea General; c) el calendario del proceso electoral; d) la composición de la Comisión Electoral; e) los modelos oficiales de sobres y papeletas; f) el procedimiento para el ejercicio del voto por correo, y g) la URL de enlace informático a la Orden de 11 de marzo de 2016. Dicho contenido mínimo viene reproducido en el artículo 3 del Reglamento electoral de la [REDACTED].

Pero, además ha de darse la publicidad suficiente a la convocatoria –incluyendo los documentos indicados-, publicidad que habrá de practicarse en la forma y lugar indicados en el apartado 1 del artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016, esto es, en la página web federativa «en una sección denominada “Procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada» y en un plazo máximo de cinco días desde la fecha de la convocatoria, manteniéndose expuesta toda la documentación hasta su término.

En relación a dicha publicidad, el propio artículo 6 del Reglamento electoral de la [REDACTED] refuerza en su último párrafo estas exigencias mínimas de la Orden electoral cuando, además de la publicidad que se considera esencial, establece que adoptará las medidas oportunas para que el anuncio de la convocatoria pueda ser conocido por las personas miembros de todos los estamentos y en especial los clubes y

secciones deportivas para su exposición pública, con lo cual, queda patente que en la sección específica de la web federativa debe quedar plasmado en un lugar preeminente la publicidad de los procesos electorales, de modo que garantice la total accesibilidad de los electores, que es precisamente lo que se denuncia en este caso que no se ha producido. Dada la trascendencia de la cuestión, y que existe ya doctrina consolidada del anterior y extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que comparte este Tribunal Administrativo del Deporte, sobre la indiscutible necesidad y obligatoriedad de las federaciones de facilitar el acceso a toda la información del proceso electoral en su web, se ha realizado por este ponente la comprobación sobre la disponibilidad del acceso a la página web federativa a la fecha de emisión de esta resolución y se ha constatado que existe un apartado para los procesos electorales con toda la información del proceso electoral, que no obstante, es insuficiente para acreditar si desde la fecha de la convocatoria (día 1 de julio) estaba publicada dicha información. Y aunque, consta en el anexo 3 del escrito del recurrente una captura de imagen de fecha de 30 de julio de 2020 supuestamente del incumplimiento de los requisitos de publicidad, no se visualiza el contenido relacionado por la mala calidad de la imagen y tampoco se aporta para su valoración de pruebas gráficas o de imagen de la página web en el período desde la convocatoria (día 1 de julio) acreditativa de no constar publicada toda la información, razones suficientes por lo que el motivo no puede ser estimado por falta de acreditación indicada.

Asimismo, se ha de constatar el incumplimiento del requisito legal del apartado 3, del artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que exige dicha publicación en las sedes territoriales de las Federaciones, que en este supuesto, con carácter excepcional, se autorizó por la Administración a instancia de la Federación que fuera publicada en las Delegaciones Territoriales de la Consejería, que es donde debió hacerse en el plazo máximo de cinco días -y mantenerse durante todo el proceso electoral-, circunstancia que se constata incumplida a tenor del contenido del certificado expedido por el Servicio de Deportes de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■■, emitido el día 22 de julio de 2020, que informa en tal sentido: «Que en el Servicio de Deporte, a fecha de hoy, no ha tenido entrada para su publicación en el Tablón de Anuncio de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Granada, ninguna documentación remitida por la Federación Andaluza de ■■■■ correspondiente al proceso electoral de dicha Federación», lo que evidencia un flagrante incumplimiento del artículo 6.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 -y del artículo 6 del Reglamento electoral de la ■■■■-, al privar a los electores de la provincia de ■■■■ -al menos- de poder acceder y obtener toda la información del proceso electoral, así como conocer el contenido mínimo exigido por el artículo 4 de la citada Orden de elecciones que debe estar expuesto desde el inicio del proceso y durante su desarrollo al objeto de poder efectuar las alegaciones al censo provisional, a la propia convocatoria, a la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario. En consecuencia, son motivos acreditados por los cuales ha de ser estimado.

TERCERO: Otro de los incumplimientos de la convocatoria que forman parte de la denuncia son los relativos a los exigidos por los apartados a) y b) del segundo párrafo del artículo 17 de la Orden de 11 de marzo de 2016, esto es, los relativos a la falta de consignación de los datos indicativos de la localidad del domicilio.

En este punto, si bien la Comisión Electoral indica que no considera necesario tal mención, no es una cuestión que sea facultativa de dicho órgano sino que se trata de unos datos que han de figurar con carácter necesario por tratarse de una exigencia que viene determinada por imperativo legal en el artículo 17 de la Orden de 11 de marzo de 2016, siendo la propia Federación la que admite que no constan publicados. En base a lo cual, este motivo debe ser estimado.

CUARTO: Pese a la afirmación del recurrente que «La web de la [REDACTED] ha estado bastantes días con el servidor caído y sin poder acceder a ella apareciendo el mensaje “en mantenimiento”», no consta en el expediente federativo la certificación exigida por el artículo 8 de la Orden de 11 de marzo de 2016 que debe emitir la Comisión Gestora acreditando los días de publicación de la convocatoria en la sede federativa y en la página web de la Federación, sin que a estos efectos tenga relevancia alguna ni sirva para destruir las manifestaciones vertidas por el recurrente, una carta de comunicación del director/gerente de la empresa [REDACTED], empresa de servicios web, manifestando «que la página web [REDACTED] no ha estado en ese período de los dos últimos meses en “modo mantenimiento” ni que existan errores del servidor para dicho dominio», pues no tiene la virtualidad probatoria de una certificación que si hubiera acreditado el cumplimiento real de la publicación de la convocatoria en la web federativa en los días indicados por el recurrente, lo que podemos considerar que se erige en un indicio más de falta de publicación cumpliendo los requisitos legales exigidos por la Orden electoral.

QUINTO: Las demás cuestiones que plantea el recurrente sobre el censo provisional que fueron denunciadas respecto de muchos de los clubes, por la Comisión Electoral en la Resolución de [REDACTED] de julio de 2020 ya han sido rectificadas y modificadas en el censo definitivo, quedando sólo excluidos los que no habían tenido participación oficial por lo que no procede ninguna revisión en este aspecto concreto.

SEXTO: En relación con la posible inhabilitación del presidente de la Federación por estar sujeto a los expedientes D-24/2019-E y D-32/2019-E, sobre ellos recayeron resoluciones que constan notificadas, si bien, ambas han sido objeto de recurso de reposición, al momento actual pendientes de propuesta D-21/2020-E y D-22/2020-E.

Constando pues, la pendencia de los recursos interpuestos por el [REDACTED] de la [REDACTED], a tenor del artículo 151 de la Ley del Deporte de Andalucía, sobre su régimen de funcionamiento, se remite a la aplicación de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo artículo 98.1 apartado b), si bien establece la regla general de la ejecutividad de las resoluciones incluye entre sus excepciones que se trate de materia de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso incluido reposición. En consecuencia, siendo este el supuesto donde se encuentra pendiente de resolución del recurso de reposición hemos de considerar que la sanción de inhabilitación al Presidente de la Federación no es firme a este momento del procedimiento y a los efectos de la posible nulidad de la convocatoria por él efectuada dentro del mandato que ostenta actualmente y por quien figura de titular de la presidencia de la federación, de conformidad con el artículo 3, apartado 1 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

SÉPTIMO: En el correlativo de su recurso denuncia el recurrente que D. [REDACTED], en su condición de miembro de la Comisión Gestora, ha vulnerado de manera clara y flagrante el artículo 10.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que prohíbe expresamente a la Comisión Gestora como órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral y órgano encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad, «No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales...».

En prueba de tales actos aporta copia de manifestaciones públicas en redes sociales, que indica es de 10 de julio de 2020, y su seguimiento por federados concedores del procedimiento electoral, de quien aparece identificado como ■■■, en claras e indiscutibles muestras de su apoyo a ■■■, a la sazón, ■■■ de la Comisión Gestora en el proceso electoral de 2020 (según consta en la web federativa). En una red social aparece una foto sobre la entrevista a ■■■, concretamente publicada en facebook.com, en la portada de ■■■, donde queda perfectamente identificado con su nombre y cargo asociado a la Presidencia de la federación andaluza. Aparece asociado a su persona el siguiente contenido que revelan palabras y comentarios en clara referencia al proceso electoral actual de la ■■■ «Ya toca descansar, ahora a apoyar a ■■■ que va a ser un gran presidente. Es un tío que lleva muchos años en el ■■■, así que ■■■ Presidente», «No lo vamos a dejar ■■■, yo ya estuve sancionado tres años, no creo en sanciones e inhabilitaciones, para que te voy a decir otra cosa, ahora si vamos a escribir sin problemas. Has sido una persona excepcional, muy buen jugador, encantado de conocerte», ello genera una serie de respuestas sobre el apoyo del Sr. ■■■ (actual ■■■ de la Comisión Gestora de la ■■■), destaca la de ■■■ que manifiesta «En fin, ■■■, es un veterano en estas lides pero diametralmente opuesto a la dinámica de ■■■. Harán un buen equipo hasta que las elecciones nos traigan un nuevo presidente», expresiones efectuadas en un claro alarde de favorecer opinión para lograr adhesiones a dicha candidatura, que es apoyada con un signo de mano hacia arriba, en clara aprobación, de quien figura en la web federativa como otro miembro integrante de la Comisión Electoral, ■■■.

Siendo circunstancias que han surgido durante el proceso electoral que de provenir de un miembro de la Comisión Gestora pudieran afectar al proceso electoral puesto que implicarían un atentado contra la neutralidad exigida legalmente a la Comisión Gestora, resulta imprescindible determinar previamente si D. ■■■ es o no miembro de dicha Comisión, lo cual queda despejado según se ha constatado en la información publicada en la página web federativa donde no figura como miembro del citado órgano para el proceso electoral 2020, decayendo de este modo, la eventual posibilidad de anulación de la convocatoria electoral por incumplimiento de los requisitos de publicidad en igualdad de condiciones de todos los candidatos y candidatas a un proceso electoral con todas las garantías de participación y neutralidad que ha de ser observado por la Comisión Gestora, que no se aprecia en este caso. Razones por la que ha de ser desestimado este motivo.

OCTAVO: Finalmente, respecto de la ausencia de publicación de los censos definitivos, afirma el recurrente que a la fecha de 30 de julio y 3 de agosto de 2020 no constan publicados en la web federativa, hecho que no consta suficientemente acreditado y que no puede ser estimado, pues el único certificado que consta en relación a la publicación de la convocatoria es de fecha anterior y no hay otras pruebas que pongan de manifiesto que se haya producido tal incumplimiento.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. ■■■, en su condición de ■■■ del Club ■■■, contra la Resolución ■■■/2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha de ■■■ de julio de 2020 (acordada en el Acta número ■■■, de fecha ■■■ de julio de 2020), relativo a la Convocatoria de elecciones de la ■■■, y, en consecuencia, en base a los Fundamentos Jurídicos Segundo y

Tercero, acordar la retroacción del proceso electoral al día 1 del calendario electoral para que se proceda a la correcta y completa publicación de la documentación electoral en todas las sedes de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte autorizadas por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deportes incluidas en la convocatoria electoral, así como incluir la localidad de domicilio en todos los estamentos del censo electoral.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE E-57/2020

En la ciudad de Sevilla, a 27 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

VISTO, el expediente número E-57 electoral seguido como consecuencia de dos escritos de aclaración y/o subsanación, interpuesto por Don ■■■ como ■■■ de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■, respecto de la Resolución de la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte dictada en el expediente E-57, de 13 de agosto de 2020 referido a la Convocatoria de Elecciones, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Don ■■■, Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■, presenta con fecha de 25 de agosto de 2020 un primer «ESCRITO DE ACLARACIÓN Y EN SU CASO, DE CONSIDERARLO, SUBSANACIÓN», y un segundo escrito, con igual fecha, con idéntico contenido pero cuyo solicito se ciñe a la petición de «ACLARACIÓN», sobre los efectos que conlleva la aplicación de la Resolución del E-57 de 13 de agosto de 2020 referido a la Convocatoria de Elecciones, la cual, resolvía el recurso presentado por D. ■■■, en su condición de ■■■ del Club ■■■, contra la Resolución ■■■/2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha de ■■■ de julio de 2020 (acordada en el Acta número ■■■, de fecha ■■■ de julio de 2020), relativo a la Convocatoria de elecciones de la ■■■.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los escritos, a pesar de solicitar la aclaración y/o subsanación, en su caso, de la Resolución del expediente E-57, lo que viene a reflejar es, en esencia, su oposición frente al contenido de ésta ofreciendo para ello una interpretación subjetiva que articula cuestionando las infracciones que en dicha Resolución fueron consideradas como incumplimiento de los requisitos legales en relación con el artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que dieron lugar a la estimación parcial del recurso de D. ■■■ contra la Resolución ■■■/2020 de la Comisión Electoral.

El Sr. ■■■ en sus escritos, ya de partida, admite que la Federación incumplió con el requisito legal de la consignación de los datos indicativos de la localidad del domicilio, como exigía los apartados a) y b) del segundo párrafo del artículo 17 de la Orden de 11 de marzo de 2016, lo que no comparte es la decisión de este Órgano de considerarlo infracción pues a su criterio entiende que no es relevante.

Este Órgano no puede compartir la interpretación efectuada por el recurrente porque es subjetiva y además, tampoco en sus escritos a pesar de discrepar del contenido de la Resolución no articula sin embargo, un recurso formal contra ella, por lo que entrar a valorar o discutir tales cuestiones excede del objeto de dichos escritos que únicamente solicitan la aclaración y/o subsanación de dicha Resolución. No obstante, se ha de dejar constancia que tampoco tiene virtualidad a los efectos aclaratorios pretendidos las opiniones o valoraciones en ellos vertidas sobre la irrelevancia de la infracción de los apartados citados del artículo 17, puesto que no se basan en argumentos jurídicos algunos a tener en cuenta, sino que además, su consideración por esta Sección Competicional y Electoral excedería en todo caso de la pretensión de aclaración y/o subsanación, por lo que entendemos que no procede entrar a rebatir ninguna cuestión que incida sobre el fondo del incumplimiento del requisito legal infringido -que además se admite-, ya que no corresponde en puridad a la pretensión de aclaración ejercitada.

TERCERO: El ■■■ de la Gestora persigue con sus escritos lo que denomina subsanación de la Resolución que documenta mediante la aportación de una serie de correos electrónicos supuestamente enviados el día 3 de julio a las distintas Delegaciones Territoriales de la Administración, que fueron autorizadas a instancia de la propia Federación afectada, con la finalidad de combatir el obstáculo que ésta expuso por escrito a la Administración alegando su imposibilidad de cumplimiento del requisito legal del apartado 3, del artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que exige dicha publicación en las sedes territoriales de las Federaciones derivado de la situación de Covid19.

El mismo ■■■ de la Comisión Gestora reconoce expresamente que no aportaron todos los documentos al expediente federativo que fue requerido por este TADA, que justifica en un error, pretendiendo que, con ocasión de presentar el escrito de subsanación sean tenidos en cuenta y valorados a este momento. Sin embargo, no pueden ser admitidos a los efectos pretendidos de servir como subsanación de la posición de la Federación ni en su caso del expediente, careciendo de virtualidad para aclarar la Resolución ya dictada dado que su aportación, incorporación y remisión en tiempo y forma de todos aquellos documentos integrantes del proceso electoral para formar el expediente y con ello formar el acervo probatorio que sirviera de base, fundamento y convicción de este Órgano para el dictado de la Resolución constituía una obligación de la Federación, era una carga que le correspondía a ésta. No obstante, a pesar de lo cual, del examen de los documentos que pretende hacer valer, correos electrónicos de 3 de julio de 2020, no podemos más que deducir que, a la vista de las fechas tampoco podría constituir siquiera una prueba sobrevenida que permitiera al menos deducir que la Federación no tenía conocimiento de ellos al tiempo de contestar el requerimiento de aportación de la relación detallada de pruebas e incluirlo en el expediente federativo que fue remitido posteriormente a esa fecha, por lo que no se puede ahora ni ser incorporado ni formar parte de dicho expediente a este momento por haber transcurrido el plazo procedimental previsto al efecto.

A mayor abundamiento, no podrían considerarse los citados correos electrónicos que se aportan como una prueba de comunicación irrefutable realmente efectuada a las distintas Delegaciones Territoriales de la

Administración, ya que ni siquiera se aporta el acuse de recibo o acreditación del recibí por parte de la Administración supuestamente receptora.

Pero es más aún, si nos atenemos a la capacidad probatoria hemos de concluir que tampoco gozan dichos correos electrónicos de virtualidad probatoria suficiente para destruir la presunción de veracidad del certificado aportado por el recurrente en el Anexo 2 de su recurso, que no ha sido combatido con otra prueba, debiéndose sin lugar a dudas considerarse válido el certificado expedido por un funcionario público del Servicio de Deportes de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■■, emitido el día 22 de julio de 2020, que informa en tal sentido: «Que en el Servicio de Deporte, a fecha de hoy, no ha tenido entrada para su publicación en el Tablón de Anuncio de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■■, ninguna documentación remitida por la Federación Andaluza de ■■■■ correspondiente al proceso electoral de dicha Federación», lo que, a criterio de este Órgano es la prueba esencial que acredita el flagrante incumplimiento del artículo 6.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 -y del artículo 6 del Reglamento electoral de la ■■■■-, al privar a los electores de la provincia de ■■■■ –al menos- de poder acceder y obtener toda la información del proceso electoral, así como conocer el contenido mínimo exigido por el artículo 4 de la citada Orden de elecciones que debe estar expuesto desde el inicio del proceso y durante su desarrollo al objeto de poder efectuar las alegaciones al censo provisional, a la propia convocatoria, a la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario. Por todos estos motivos, hemos de considerar que la pretensión de aclaración y/o subsanación que solicita el ■■■■ de la Comisión Gestora ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44, apartado c) de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Desestimar el escrito de aclaración y/o subsanación subsidiaria solicitada por Don ■■■■ en su condición de ■■■■ de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■■, respecto a la Resolución del E-57 de 13 de agosto de 2020 referida a la Convocatoria de Elecciones, la cual se mantiene íntegramente en los términos que ha sido adoptada, no procediendo subsanación y/o aclaración alguna en los términos expuestos por el ■■■■ de la Comisión Gestora, por considerar aquella debida y claramente detallada.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**